



RESOLUCIÓN No **0191**
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto N°0711 de 26 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, mayor de edad, identificado con C.C No. 9.311.301, ubicado en la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, mayor de edad, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y el señor JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL; por la presunta extracción de materiales de construcción a cielo abierto, sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, ni el respectivo título minero o Autorización Temporal, otorgada por la Autoridad Minera.

ARTICULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario requerir de MANERA INMEDIATA al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, a fin de que proporcione datos de ubicación acerca del contratista JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ, quien desarrolló el contrato de obras de MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO-EL EDEN Y PALMITO - CENTRO AZUL, así mismo la información precontractual, contractual y poscontractual de la referida obra.”

Decisión que se notificó personalmente.

Que revisados los archivos de esta Corporación se observa que obra el expediente N°028 de 28 de enero de 2020, en el cual se expidió la Resolución N°0139 de 25 de febrero de 2021, en atención a lo verificado en el informe de visita N°0236 de 12 de noviembre de 2019, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4° de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ORDENESE al señor Juan Jose Vergara Vivero, mayor de edad identificado con C.C N° 9.311.301 en calidad de propietario de la finca La Generala. al señor Cristian David Hernandez Benitez identificado con C.C N° 1.100.335.714 en calidad de Director Administrativo de Planeación del Municipio de San Antonio de Palmito y al señor Juan Navarro Castillo identificado con C.C N° 11.055.807 Miembro de Cabildo Menor de Palmar Brillante (por expedir permiso) y demás personas indeterminadas, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la extracción de material de construcción a cielo abierto en sitio con



18 FEB 2022

310.2
Exp N
INFR. N:1521224, dentro de la finca La. Generala; sin tener Título Minero, Licencia Ambiental y por los impactos ocasionados. El señor Juan Jose Vergara Vivero y a las personas que se encuentren en el sitio al momento de ejecutar esta orden, la Obligación de realizar las actividades para mitigar los impactos ocasionados por la extracción de material, el restablecimiento del área intervenida; además deberá permitir la dinámica natural para su recuperación, en las coordenadas :866087 Y:1522416 Z:169 M, lo hará a sus costas, para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Así mismo deberá abstenerse de permitir las actividades de extracción de material en el sitio con coordenadas E:835732 N:1521182; E:835729 -N:1521150 y E:835779 -N:1521224 Finca La Generala, sin tener Título Minero, Licencia Ambiental y por los impactos ocasionados. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, ORDENESE al señor Alcalde del municipio de San Antonio de Palmito, para que de MANERA INMEDIATA ejecute y verifique la suspensión de la extracción de material a cielo abierto en el sitio con coordenadas E: 835732-N 1521182: E:835729 N1521150 y E:835779 -N:1521224, dentro de la finca La Generala Juan Jose Vivero, mayor de edad identificado con C.C N 9.311.301 en calidad de de la finca La Generala, al señor Cristian David Hernandez Benitez Planeación del Municipio de San Antonio de Palmito y al señor Juan Navarro estilo identificado con C.C N° 11.055.807 Miembro de Cabildo Menor de Palmar Castillo Brillante (por expedir permiso) y demás personas indeterminadas, por no tener Título más asistentes Vivero y Minero, Licencia Ambiental y por los impactos ocasionados. Debiendo levantar un ocasion acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por Planeación Municipal, el Inspector de Policía Municipal y demás Secretario de a la misma. Así mismo le pondrá en conocimiento al señor Juan Jose Vergara a las personas que se encuentren en el sitio al momento de ejecutar esta orden, la Obligación de realizar las actividades para mitigar los impactos ocasionados por la extracción de material, el restablecimiento del área intervenida, además deberá permitir la dinámica natural para su recuperación, en las coordenadas E:835732 N:1521182; E:835729 -N:1521150 y E:835779 -N:1521224, dentro de la finca La Generala, a sus costas, para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la puesta en conocimiento de la medida. Esto sera verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótese en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 028 de 28 de enero de 2020."

Que mediante oficio de radicado interno N°3305 de 10 de junio de 2021 el Municipio de San Antonio de Palmito a través del Director Administrativo de Planeación indicó las acciones y medidas en materia ambiental que han venido realizando conforme a la ley 685 de 2001 y ley 1801 de 2016, para lo cual remitió copia de la Resolución N°159 de 19 de junio de 2020 por medio de la cual se ordenó la suspensión de explotación ilegal de minerales en la finca La Generala de propiedad del señor JUAN VERGARA, entre otros predios.



RESOLUCIÓN No 0101
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio de radicado interno N°3331 de 15 de junio de 2021 el Comandante de Policía Estación de San Antonio de Palmito manifestó lo siguiente: *“en compañía de la inspectora municipal, planeación y personería, visitaron la finca la generala de propiedad del señor Juan Vergara, al llegar al predio efectivamente se encontró una cantera ya explotada, pero en el lugar no se encontraron personas sacando material en el momento, durante lo transcurrido del año se ha venido realizando controles a la minería ilegal explotación de yacimientos y hemos tenido como resultado 5 personas capturadas 03 incautaciones de material de arrastre (balastro) y dejado a disposición de la fiscalía Tolú, se seguirán haciendo estos planes con el fin de mitigar este flagelo que perjudica el medio ambiente, de igual forma se requiere que realicen coordinaciones con infantería de Marina y puedan ustedes verificar estos predios o canteras que ya han sido explotadas que se encuentran en zona rural de la jurisdicción del municipio de San Antonio de palmito, y que esta unidad Policial no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha revistas o acompañamientos para zonas rurales teniendo en cuenta el orden público que se tiene a nivel nacional sobre la amenaza latente que se tiene por grupos al margen de la ley, por eso se mantendrán los controles en la parte urbana entradas y salidas al municipio, veredas y corregimientos.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Establece el citado artículo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.



310.28
Exp No 590 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0191

RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 en sus artículos 1º y 8º en sus numerales a y g) prevé:

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- (...);

c.- (...);

d.- (...);

e.- (...);

f.- (...);

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- (...);

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”.

El Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



RESOLUCIÓN NO. 0191

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

Artículo 2.2.2.3.1.3. “La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada. (...)”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)”

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) ...
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...).

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”

RESOLUCIÓN No.
(18 FEB 2022)

0191

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisadas los expedientes N°590 de 9 de diciembre de 2019 y N°028 de 278 de enero de 2020 se observa claramente que se trata de dos expedientes de infracción, donde el presunto infractor, el lugar y los hechos constitutivos de infracción son los mismos, por lo que no hay lugar a tramitar los distintos procesos por separado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente N°590 de 9 de diciembre de 2019 se inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante auto 0711 de 26 de mayo de 2020 y dicha actuación fue expedida garantizando las etapas procesales de la ley 1333 de 2009, se procederá a acumular el expediente N° 028 de 28 de enero de 2020 en el N° 590 de 9 de diciembre de 2019.

Una vez analizada la información contenida en los referidos expedientes, se observa que el contenido de los informes de visitas N°0233, N°0235 y N°0236 de 12 de noviembre de 2019, es el mismo, por cuanto obedecen a la visita técnica efectuada el día 12 de noviembre de 2019, en la cual se verificó lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: E: 835732-N: 1521182; E: 835729 -N: 1521150 y E: 835779 - N: 1521224, SI EXISTE un área intervenida previsiblemente por medios mecánicos, según las marcas registradas en las paredes de los taludes expuestos en superficie, la cual se localiza dentro de la finca denominada La Generala, propiedad del señor JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, mayor de edad, identificado con C.C No. 9.311.301; donde se han adelantado actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, ni el respectivo título minero o Autorización Temporal, otorgada por la Autoridad Minera. El propietario, el señor Juan Vergara, ha asumido como permiso de explotación o requisito legal para ejercer tal actividad, un permiso otorgado por el señor JUAN NAVARRO CASTILLO, mayor de edad, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba. Sucre, concedido a partir del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.
- De acuerdo a lo observado a partir del punto con coordenadas planas E: 838639 - N: 1524055, el proyecto de mejoramiento vial Palmito El Palmar fue ejecutado en su totalidad, situación ratificada por el señor Cristian David Hernández Benítez, mayor de edad, identificado con C.C No. 1.100.335.714, en calidad de Director Administrativo de Planeación del municipio de San Antonio de Palmito, quien brindó acompañamiento durante el desarrollo de la visita técnica. Durante la visita técnica, no se tuvo información referente a la identidad del contratista quien estuvo a cargo del desarrollo de la obra, como tampoco información sobre las fuentes de materiales legalizadas de las cuales se obtuvo dichos materiales de construcción, teniendo en cuenta que esta Corporación no ha concedido



18 FEB 2022

licencia ambiental a ningún área o cantera que pueda localizarse en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito.

- La afectación ambiental generada a causa de la explotación a cielo abierto y adelantada en las coordenadas planas E: 835732-N: 1521182; E: 835729-N: 1521150 y E: 835779 - N: 1521224, datos georeferenciados dentro de la finca La Generala, tuvo efectos radicales sobre la vegetación que en su momento existió, la cual a la fecha no es posible calcular en términos de proporción y tipología, pero evidentemente dichas actividades de excavación motivaron la destrucción de la capa vegetal, sumándose a ello, el cambio geomorfológico, el cual fue muy notorio al momento de practicar la visita técnica.

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el presente expediente, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos, contra los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, ubicado en la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y el señor JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, ubicado en la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y el señor JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, ubicado en la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y el señor JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL, los siguientes cargos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. **0191**
(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO PRIMERO: Los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, propietario de la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL, presuntamente llevaron a cabo las actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, en las coordenadas planas: E: 835732-N: 1521182; E: 835729 -N: 1521150 y E: 835779 - N: 1521224 del Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, sin contar con título minero o autorización temporal expedidas por la Autoridad Minera y sin la respectiva licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando con ello, los artículos 14 y 159 del Código de Minas Ley 685 de 2011 y el Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

CARGO SEGUNDO: Los señores JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, en su calidad de propietario de la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito; JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre; y JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL, presuntamente con las actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto sin título minero y licencia ambiental en las coordenadas planas: E: 835732-N: 1521182; E: 835729 -N: 1521150 y E: 835779 - N: 1521224 del Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, ocasionaron la destrucción de la capa vegetal y desprendimiento del terreno, violando el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 8º literales a) y g).

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a los presuntos infractores, estos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.



RESOLUCIÓN N° 0191
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: ACUMULAR el expediente N° 028 de 28 de enero de 2020 en el N° 590 de 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores:

1. JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, identificado con C.C No. 9.311.301, en calidad de propietario de la Finca La Generala jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito;
2. JUAN NAVARRO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.055.807, miembro del Cabildo Menor de Palmar Brillante, jurisdicción de San Antonio de Palmito, adscrito al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre;
3. JOSE CARLOS MORALES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.107 de Sincelejo, en su calidad de contratista del contrato de obra cuyo objeto es la MEJORAMIENTO EN AFIRMADO DE LA VÍA PALMITO - EL EDEN Y PALMITO-CENTRO AZUL.

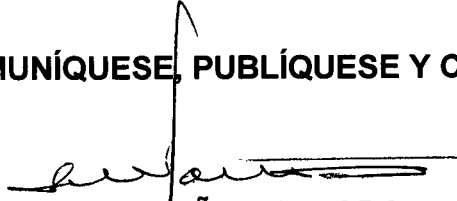
ARTICULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

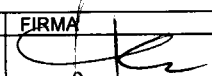
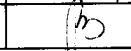
ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TAMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			